



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

Tunja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.	150014053003 2023-00260-00
Proceso:	Verbal declaración de pertenencia
Demandante:	GABRIELINA SÁNCHEZ ABRIL Y OTROS
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Sentencia anticipada No. 001 – 2024

Fuente Constitucional:

- Artículo 58 Constitución Política.
- Artículo 63 Constitución Política.

Fuente formal:

- Artículo 674 Código Civil. Bienes públicos y de uso público.
- Artículo 2519 Código Civil. Imprescriptibilidad de los bienes de uso público.
- Artículo 673 Código Civil. Modos de adquirir dominio.
- Artículo 2512 Código Civil. Prescripción.
- Artículo 2518 Código Civil. Bienes Susceptibles de Prescripción.
- Artículo 2521 Código Civil. Suma de Posesiones.
- Artículo 2531 Código Civil. Prescripción Extraordinaria.

Fuente jurisprudencial:

- Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de febrero de 2001, Magistrado Ponente JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, expediente No. 5597
- Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación de 1 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, expediente No. 54405-3103-001-2008-00199-01
- Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU - 288 del 2022 del 18 de agosto del 2022, Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

I. ASUNTO

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada en el presente asunto, en atención a que la Agencia Nacional de Tierras en oficio número 202310316371251 del 07 de diciembre de 2023, ha informado que:

“(…) NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en cabeza de un particular o de una entidad pública sobre el predio en cuestión, que permita acreditar propiedad privada, ya que, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, se encuentra que en la anotación Nro. 1 está registrado que éste fue adquirido por el señor Rafael Pardo Vergara mediante Escritura Pública Nro. 1252 del 1956-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

10-16, protocolizada en la Notaría Segunda de Tunja, se hace referencia a “COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESSION ILIQUIDA DE ACU/A CESAREO (FALSA TRADICION)”, y se encuentra registrado bajo el código 610.

En consecuencia, con la información registral con la que se cuenta se establece que NO se acredita propiedad privada en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo cual se presume que el predio con FMI 070-9467 es un inmueble rural baldío. (...)”.

II. HECHOS

Los demandantes GABRIELINA SÁNCHEZ ABRIL, LEONOR SÁNCHEZ ABRIL, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABRIL, JOSÉ CAMPO ELÍAS SÁNCHEZ ABRIL, JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ PÁEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, pretenden mediante el presente proceso que se declare que les pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070 – 9467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, predio denominado el Granadillo ubicado en la vereda de Pirgua¹ el cual tiene una área superficial aproximada de 202 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran determinados en las pretensiones primera y segunda de la demanda.

A la demanda se le imprimió el trámite verbal de que trata el Libro III, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem y, se dispuso, entre otros, informar de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras (Archivo 0010 exp. digital).

Se debe sumar a lo anterior el certificado N. 2023-715 de la REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE RESGITRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA donde se determina:

Mediante turno de Certificado para proceso de pertenencia, 2023-070-1-33381 del 20-04-2023 respecto al Folio de Matrícula 070-9467 se procede a expedir certificación especial

“(...) SEGUNDO: Que la citada Matricula, identifica un predio RURAL, DENOMINADO EL GRANADILLO, VEREDA PIRGUA, MUNICIPIO TUNJA, DEPARTAMENTO BOYACA

¹ Conforme certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja. (fol 10 archivo 0005 exp. digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

TERCERO: Que en la matricula precitada, a la fecha de expedición de la actual certificación publicita como Historial Registral Antecedentes Registrales a complementación y (7) anotación(es). verificadas éstas se establece que NO PUBLICITA COMO TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO A NINGUNA PERSONA NATURAL O JURIDICA (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICO FÁCTICAS

3.1 MARCO NORMATIVO

En términos del artículo 669 del Código Civil, la propiedad o dominio se determina así:

"(...) es un derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno, Así mismo, en su artículo 673, al indicar los modos de acceder a ella, encontramos que una de esas formas es la prescripción, definida en el artículo 2512 Ibidem, el modo de adquirir las cosas ajenas o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se puede prescribir una acción o derecho cuándo se extingue por la prescripción (...)"

Tratándose de prescripción extraordinaria, como es la invocada en este caso, de antaño la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado como presupuestos necesarios para el éxito de la acción de pertenencia, los siguientes:

"(...) a) Posesión material en el usucapiente por un período de veinte años o más, término que según el artículo 5 de la ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años; b) Que la posesión sea pública e ininterrumpida; y, c) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de ser adquirida por tal modo. (...)"

El artículo 762 del Código Civil dice:

"(...) la posesión consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da portal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)"

Por su parte la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación de 1 de diciembre de 2011, expediente Nro. 54405-3103-001-2008-00199-01, afirma:

"(...) Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

Así mismo, se asevera que es deber del Juez utilizar todas las herramientas que tiene a su alcance con el fin de verificar si el bien materia de usucapión es prescriptible o no, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 2001, Magistrado Ponente JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ dentro del expediente No. 5597, sostiene lo siguiente:

“(...) ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala “...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser propiedad de las entidades de derecho público”, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia (...).”

De igual manera, en relación a la Sentencia de Unificación SU - 288 del 2022 la Escuela Judicial Lara Bonilla, a manera de conclusión, respecto de la sentencia proferida por la honorable Corte Constitucional determina:

“(...) De acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-288 de 2022, se deja claro que los baldíos de la Nación no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por parte de los jueces de la República, pues sobre estos predios sólo se puede adquirir propiedad por adjudicación que haga la ANT. (Se subraya)

Sobre los predios baldíos que se haya declarado pertenencia por los jueces, antes de la expedición de dicha sentencia, como se explicó anteriormente, se formulará e implementará el PARB, en el cual, de un lado, se reconocerán las sentencias y, por tanto, la propiedad privada, sobre predios que no excedan la UAF y sobre los que se hayan cumplido los requisitos para la adjudicación.

De otro lado, sobre las enormes extensiones de tierras, en los predios que excedan la UAF y en los que no se cumplan los requisitos para la adjudicación, se adelantará el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, a efectos de que puedan ser administrados por la ANT para ser adjudicados a campesinas y campesinos sin tierras o con tierra insuficiente. (...).”

Por ultimo y, como previamente se cita la Agencia Nacional de Tierras, precisa:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

“(...) En tanto no fueron aportados los documentos antes solicitados, en virtud de la Sentencia SU 288/22 que establece a la ANT la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia, la Oficina Jurídica procederá a emitir posición con los elementos de juicio con los que cuenta, en cumplimiento de la regla 7 de la providencia mencionada.

Como se expuso en acápite anteriores, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en cabeza de un particular o de una entidad pública sobre el predio en cuestión, que permita acreditar propiedad privada, ya que, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, se encuentra que en la anotación Nro. 1 está registrado que éste fue adquirido por el señor Rafael Pardo Vergara mediante Escritura Pública Nro. 1252 del 1956-10-16, protocolizada en la Notaría Segunda de Tunja, se hace referencia a “COMRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESION ILIQUIDA DE ACU/A CESAREO (FALSA TRADICION)”, y se encuentra registrado bajo el código 610.

En consecuencia, con la información registral con la que se cuenta se establece que NO se acredita propiedad privada en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo cual se presume que el predio con FMI 070-9467 es un inmueble rural baldío (...).”

De conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Efectuadas las anteriores consideraciones jurídicas procede el Juzgado a resolver la pertinente respecto de la continuidad y viabilidad del trámite, previas las precisiones:

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el trámite del asunto corresponde a este Juzgado determinar si: ¿resulta procedente que los señores GABRIELINA SÁNCHEZ ABRIL, LEONOR SÁNCHEZ ABRIL, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABRIL, JOSÉ CAMPO ELÍAS SÁNCHEZ ABRIL, JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ PÁEZ pretendan adquirir por la vía del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070 – 9467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, el predio denominado el Granadillo ubicado en la vereda de Pirgua de la ciudad de Tunja?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los denominados presupuestos procesales, que son: la demanda en forma y la capacidad para ser parte, se reúnen en el presente caso. Además, este Juzgado es competente, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia por el Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza del asunto y la ubicación del predio objeto de usucapión. Así mismo no se encuentra consumada ninguna causal de nulidad que pudiese invalidar la actuación.

Con base en lo anterior, ha de establecer este despacho si resulta procedente dar continuidad al trámite del asunto a efectos de declarar la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070 – 9467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, solicitado por los demandantes o si por el contrario la misma carece de los requisitos de procedibilidad para su declaratoria y respectivo debate.

Según reiterada jurisprudencia y doctrina del máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, la acción de prescripción extra ordinaria de dominio debe estar acompañada de los dos elementos que la sustentan, a saber: EL CORPUS, que consiste en la tenencia de la cosa y la ejecución de actos positivos como sembrar, construir, mejorar, sostener dichas mejoras y explotarlas económicamente; y, EL ANIMUS, que se traduce en la intención ostensible de ejecutar tales actos como señor y dueño de ella.

Para el éxito de la prescripción adquisitiva extraordinaria, como la que ocupa la atención del juzgado, la jurisprudencia ha establecido que es necesario que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de los siguientes presupuestos:

“(...) a) que se trate de un bien prescriptible, b) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y c) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia La Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad. (...)”². (Se subraya)

En cuanto al primer elemento, que se trate de un bien prescriptible, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo,

² Corte Suprema de Sala de Casación Civil Radicación n.º 76520-31-03-003-2019-00182-01, Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

es decir, un bien raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil.

Ahora, según lo estipula el artículo 2519 del Código Civil, los bienes de uso público, o sea aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio (calles, plazas, caminos, puentes, etc.). determinándose que estos además gozan del carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad

La índole de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, se encuentra expresamente estipulado en el artículo 63 de nuestra Constitución Nacional, en la que además hace extensiva tal condición a:

“(...) las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley (...)”.

Desarrollando tal postulado, el artículo 375 del Estatuto Procesal Vigente, indica que:

“(...) La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público” y que “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”, advirtiendo que “Las providencias a que se refiere éste inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación (...)”. (Se subraya)

En consonancia con los anteriores postulados legales las sentencias T - 488 del 9 de julio de 2014 y T - 549 del 11 de octubre de 2016 proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión y la Sentencia de Unificación SU - 288 del 2022 del 18 de agosto del 2022 han reiterado sobre la presunción de bien baldío, cuando el bien objeto de litis en pertenencia carece de propietario privado registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en las mencionadas providencias, la Corte ordena acatar dicho precedente jurisprudencial, para lo cual ordena al juez llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a dicho asunto, pero sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, cuando el bien a usucapir presenta esas especialísimas condiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

El ordenamiento jurídico vigente excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) Los que están fuera del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del C.C.), b) Los baldíos nacionales (artículo 3° Ley 48 de 1882 y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) Los ejidos municipales (artículo 1° Ley 41 de 1948), d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política; y e) Los de propiedad de las entidades de derecho público (artículo 375 del Código General del Proceso).

Así mismo, se tiene que los baldíos de la Nación no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por parte de los jueces de la República, pues sobre estos predios sólo se puede adquirir propiedad por adjudicación que haga la ANT. (Se subraya)

De lo anterior y, de acuerdo con la prueba documental obrante en el expediente, se puede concluir que conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en las Sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016 y en la sentencia de unificación SU - 288 del 2022, el bien objeto de prescripción no ha salido de dominio del Estado, teniéndose de ésta manera la presunción de bien baldío y por ende no pudiendo ser adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio como lo pretenden los actores, razón irrefutable que conduce a declarar la terminación anticipada del proceso conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior de acuerdo con el estudio realizado en esta providencia no existiría legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de las pretensiones, las pruebas allegadas con la demanda y las sobrevinientes que fueron remitidas por las entidades administrativas.

V. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se responde el problema jurídico planteado afirmando que no resulta procedente declarar que los demandantes GABRIELINA SÁNCHEZ ABRIL, LEONOR SÁNCHEZ ABRIL, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABRIL, JOSÉ CAMPO ELÍAS SÁNCHEZ ABRIL, JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ PÁEZ adquieran por la vía del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070 – 9467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, predio denominado el Granadillo ubicado en la vereda de Pirgua de la ciudad de Tunja, como quiera que el mismo se trata de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

bien baldío, y en consecuencia se declarara la terminación anticipada del proceso y se negaran las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Tunja administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por los señores **GABRIELINA SÁNCHEZ ABRIL, LEONOR SÁNCHEZ ABRIL, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABRIL, JOSÉ CAMPO ELÍAS SÁNCHEZ ABRIL, JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ PÁEZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior determinación, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. 2023-00260-00

Firmado Por:
Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3c08e812a47e2aa8679ef04c083638f7e9ebffa317fd665952c7d9617e1be7**

Documento generado en 19/03/2024 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>